

GEJUAF LAS HERAS
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

**Da D. R. J. E. C/ S., A. F. L. P/MEDIDAS
AUTOSATISFACTIVAS**

URG J-13-08010683-6/2025-0

Nro. de expediente: 173239/ 2025-0

Nro. de actuación: 226576

Las Heras; 10 de Febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Que en actuación N.º 4038833/2025 de fecha 17/12/2025 se presenta la joven J. D.R., por su propio derecho, con el patrocinio letrado de los Abogs. Adriana Valdearenas, mat. 6955 y Andrés Agustín D.R., mat. 6198, interponiendo demanda de solicitud de dictado de medida autosatisfactiva contra su progenitora, la Sra. F. S.A., consistente la orden de cese inmediato de toda publicación, propagación, exposición, divulgación y/o difusión de su imagen por cualquier medio de comunicación masiva o plataforma de acceso público, inclusive estado de WhatsApp y perfil de WhatsApp, mensajería que la demandada usa para fines personales, profesionales y publicitarios de su actividad, como asimismo la eliminación inmediata de toda imagen que ya haya sido publicada.

Expresa que su progenitora ha expuesto su imagen en redes sociales y red de mensajería WhatsApp, en práctica conocida como “sharenting”, utilizando la imagen de la causante para promocionarse social y profesionalmente, afectando su derecho a la integridad, intimidad y decoro.

Que a causa de las publicaciones referidas, ha resultado víctima de “bulling” por parte de compañeros de colegio, ya que la demandada ha publicado imágenes en redes de citas para adultos como “Tinder” o “Happen”.

Agrega que los derechos conculcados por la conducta de la accionada gozan de protección con rango constitucional, citando la norma del art. 19 de la Convención Americana sobre Protección de Derechos Humanos.

Ofrece prueba y funda en derecho.

Que en actuación N.º 207072/2026 de fecha 04/02/2026 toma intervención y dictamina el Sr. Asesor de NN y A y PcCR.

Encontrándose los presentes en estado, en fecha 10/02/2026 se llama autos para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Que las medidas autosatisfactivas constituyen una especie del género de los procesos urgentes, categoría que comprende una multiplicidad de procedimientos en los cuales el factor tiempo hace a su esencia (Cf. Peyrano, J. “La medida autostasfactiva. Forma diferenciada de tutela...”, en “Medias Autosatisfactivas”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2.002, p.14).-

Se puede caracterizar a la medida autosatisfactiva como un requerimiento urgente, ya que a través de ella se instrumenta una pretensión que requiere pronta

GEJUAF LAS HERAS
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

resolución y que, por su naturaleza, no admite dilación ni demora y como autónoma, porque no dependen de otro proceso “principal” y se agotan en sí mismas con el despacho favorable. Asimismo, en general, tramita inaudita parte o con un trámite contradictorio breve y en algunos casos, pero en materia de familia sólo excepcionalmente, requiere fianza o contracautela.

Estas medidas intentan llenar el vacío de la ausencia de solución en aquellos casos en que los justiciables necesitan de una tutela actual ante la característica del conflicto requiriendo de una solución urgente, a fin de no sufrir un perjuicio irreparable, ya sea previniendo un daño o reparando una situación violatoria de un derecho invocado, siendo ineficaz otra vía procesal.

II.- En este sentido y teniendo presente la temática específica de familia, la normativa procesal vigente, ordena instrumentar estas medidas a través del *proceso urgente* (arts. 13, punto 3, e); 64/67 CPF).

Dispone el art. 64 de la ley 9.120: “*Procedencia. En casos de extrema urgencia, si fuere necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el/la Juez/a deberá resolver la pretensión del presentante, disponiendo las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva, previo dictamen del Ministerio Pupilar, en caso de corresponder. Excepcionalmente, cuando exista prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, podrá resolver sin sustanciación...*”, y a su turno el art. 66: “*...El proceso urgente tramitará conforme las siguientes reglas: a) La contraparte será oída por el /la juez/a en la audiencia que éste fije dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la demanda. b) Si el derecho fuese evidente o la urgencia extrema, el/la Juez/a podrá disponer las medidas requeridas de modo inmediato, y posponer la sustanciación de la causa una vez cumplida la resolución judicial...*”.

Conforme lo citado, se vislumbra un proceso bilateral en el que, en ciertas ocasiones el debido contradictorio se pospone, aunque de ninguna manera se suprime.

Efectuadas dichas precisiones, en el entendimiento de las particularidades descriptas y asumiendo que la presente solicitud se encuentra tramitado *inaudita pars* y con bilateralidad diferida, se ingresa al estudio de medida solicitada.

III.- Analizando causa, la **verosimilitud del derecho** se encuentra acreditada con la copia del acta de nacimiento de la solicitante que glosa adjunta en autos N.º 148014/2025 caratulados “D.R., J. E. C/ S., A. F. L.

P/PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL”, que tramitan por ante este Tribunal y que tengo a la vista, que prueba el vínculo filial de la adolescente J. E. D.R. con su progenitora, la Sra. F. L. S.A..

A su vez el derecho a su propia imagen que asiste a la causante se encuentra exento de toda prueba al tratarse de un derecho personalísimo de la misma.

IV.- El **peligro en la demora** deviene del entorno digital en el cual las conductas cuya cesación se demanda, el cual posibilita una rápida viralización y transmisión de contenidos publicados.

GEJUAF LAS HERAS
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

Así la urgencia del caso habilita el dictado de medidas cautelares innovativas, aun sin sustanciación previa, conforme lo autoriza el art. 112 del C.P.C.C. y T. Mza., cuando se encuentran comprometidos derechos humanos fundamentales de un niño, resultando incompatible con tales estándares cualquier dilación procesal, correspondiendo ponderar el riesgo cierto y actual de exposición digital indebida de la adolescente, fenómeno identificado en la doctrina contemporánea como “*sharenting*”, entendido como la difusión de datos, imágenes o relatos de niños por parte de adultos, sin resguardo de sus derechos personalísimos.

La doctrina especializada advierte que el *sharenting* configura una forma de violencia digital y simbólica, en tanto vulnera los derechos a la intimidad, identidad, imagen, honor y dignidad de niños, niñas y adolescentes, generando además una huella digital permanente, de imposible control posterior, con consecuencias psico-emocionales y jurídicas futuras.

Así las cosas, coincidiendo con lo dictaminado por el Sr. Asesor de NN y A y PcCR, en función de lo establecido por la Ley 26.061, en especial en sus arts. 10, 22 y concordantes que imponen al Estado —y particularmente al Poder Judicial— el deber de prevenir toda forma de violencia institucional, simbólica o digital, adoptando medidas anticipatorias aun cuando el daño no se haya consumado, es que haré lugar a la medida solicitada.

Cabe recordar que la prohibición de difusión que se dispondrá no constituye una restricción ilegítima a la libertad de expresión o de prensa, sino una medida de protección integral, razonable, necesaria y proporcional, orientada a garantizar la prevalencia absoluta de los derechos del niño, conforme el bloque de constitucionalidad federal y los estándares internacionales en materia de niñez.

No puede obviarse que la exposición de niños en contextos de conflicto institucional o judicial, agrava la afectación subjetiva, refuerza confusiones identitarias, consolida narrativas ajenas a su interés superior y los convierte en objeto de disputa simbólica o mediática, lo que resulta absolutamente incompatible con los estándares de protección reforzada que rigen en materia de infancia.

Respecto de la innecesariedad de *contracautela* me remito a lo dictaminado por el Sr. Asesor de NN y A y PcCR, dando por reproducidos sus argumentos.

V.- Que el interés superior del niño, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y la normativa procesal vigente, impone al órgano jurisdiccional un deber reforzado de intervención inmediata, eficaz y preventiva, orientado a evitar daños mayores, garantizar su derecho a la estabilidad emocional y preservar su proyecto de vida.

Por lo expuesto, constancias de autos y lo dispuesto por la Conv. de los Derechos del Niño en sus arts. 3 y cc.; CCyCN, arts. 46 y 112 del CPCCYT, CPF, L.N.A., y oída la Asesora de NNyA.

RESUELVO:

I.- Hacer lugar, con carácter cautelar, urgente e inmediato, a la medida solicitada por la adolescente **J. E. D.R.**, D.N.I. N.º: **52.XXX.XXX**, y

GEJUAF LAS HERAS
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

en consecuencia, prohibir a su progenitora, la Sra. **F. L. S.A.**,
D.N.I. N.º: **26.XXX.XXX**, publicar o difundir imágenes, fotografías, videos, audios o representaciones gráficas de la adolescente en redes sociales, redes de mensajerías y demás servicios de redes informáticas.

II.- Ordenar a la Sra. **F. L. S.A.**, D.N.I. N.º:
26.XXX.XXX, la eliminación inmediata de toda publicación efectuada en redes sociales, redes de mensajerías y demás servicios de redes informáticas, en las que aparezca el rostro de la adolescente **J. E. D. R.**, D.N.I. N.º: **52.XXX.XXX**.

III.- Advertir que el incumplimiento de las medidas dispuestas dará lugar a las sanciones previstas en los arts. 5 y 6 de la Ley 26.061, la Ley 26.522, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, incluyendo eventuales acciones por daños derivados de la exposición digital indebida.

IV.- Diferir pronunciamiento sobre imposición de costas y regulación de honorarios a las resultas de los autos N.º 148014/2025 caratulados “D.R., J. E. C/ S.,
A. F. L. P/PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
PARENTAL”.

V.- Notificar la presente resolución a la accionante en forma electrónica y a la demandada por cédula en su domicilio real.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CÚMPLASE.

DRA. CARINA VIVIANA SANTILLÁN
JUEZA
JUZGADO DE FAMILIA DE GESTIÓN
ASOCIADA DE LAS HERAS